



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NESTOR BUSTAMANTE HINCAPIE
DEMANDADO: COLTABACO S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500420180025901**

Acta número: 45

Audiencia número: 526

AUTO N° 186

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, el 8 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto el día 8 de abril de los corrientes, contra la sentencia No 46 del 25 de marzo del 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

El art. 316 C.G.P., respecto al Desistimiento de ciertos actos procesales, señala:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”

Así entonces, el desistimiento no es más que una de las expresiones del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada en materia laboral, el cual resulta procedente siempre y



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (arts. 53 de la Constitución Política y Arts. 13, 14 y 15 del C. S. T.).

Observa la Sala que en el poder conferido por el demandante al profesional que lo representa en este trámite, otorgó la facultad de desistir, por lo que resulta procedente la aceptación al desistimiento del recurso presentado.

En atención en lo previsto a los incisos 1 y 2 del artículo 316 del C.G.P., no se condena en costas a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia No 46 del 25 de marzo del 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: ENVÍESE el presente expediente al Juzgado de origen.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: NESTOR BUSTAMANTE HINCAPIE

APODERADA: LILIANA HURTADO VALENCIA

Lilianahurtado1010@hotmail.es

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: CATALINA CEBALLOS

www.worldlegalcorp.com

DEMANDADO: COLTABACO S.A.S.

APODERADO: JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ

Notificaciones3304@hotmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Auxiliar de la Justicia nombrada por esta Sala,
Dra. AMNADA CHARRIA CERZO
Correo electrónico amandacharria@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 004-2018-00259-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 45

Audiencia número: 527

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de adoptar la decisión respecto de la solicitud de corrección al auto número 2148 del 05 de septiembre de 2018 formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, proferido por esta Sala de Decisión, dentro del proceso Ejecutivo ordinario laboral, incoado por la señora MARIELA OTERO DE JIMENEZ contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE.

AUTO NUMERO 187

En atención a lo solicitado por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, observa esta Corporación que por error en el resuelve de la providencia número 29 del 09 de marzo de 2020, proferido por este Despacho se dispuso *“PRIMERO.-REVOCAR el auto apelado No.1157 del 14 de julio de 2017, proferido por el juzgado 17 laboral del Circuito de Cali...”*; siendo que realmente se hizo el estudio del proveído número 2148 del 05 de septiembre de 2018, proveniente del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, el cual inicialmente le



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

había correspondido por reparto a la Magistrada, doctora Paola Andrea Arcila Saldarriaga, y a quien se le derrotó ponencia, razón por la cual llegó a esta Sala.

Se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Al respecto, una vez revisado el expediente de la referencia, se evidencia que por error se enunció una providencia y juzgado diferentes a la realidad, toda vez que el Juzgado de conocimiento lo fue el Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y el Auto estudiado fue el número 2148 del 05 de septiembre de 2018.

Así las cosas, si bien es cierto se incurrió en un error referente al número de la providencia estudiada y el nombre o asignación del juzgado de conocimiento, sin que haya influencia alguna en el fondo del asunto, para todos los efectos legales, se tiene que el Auto del cual conoció esta Sala es el número 2148 del 05 de septiembre de 2018 y el nombre correcto del Juzgado de origen es el Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto número 29 del 09 de marzo de 2020, el cual quedará así:
PRIMERO.-REVOCAR el auto apelado No.2148 del 05 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Dieciocho laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, se proceda a emitir pronunciamiento en relación con el pago solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en los párrafos precedentes”.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen, a través de la secretaria de la sala laboral.

Lo resuelto se notifica en estados.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 008-2018-00470-02



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 45

Audiencia número: 528

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. contra el auto número 434 del 26 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora ALICIA TORRES LAMPREA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra del auto interlocutorio 434 del 26 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de **\$11.634.104**.

Adujo la juzgadora al momento de resolver el recurso de reposición, que no se accede a la solicitud de rebajar las costas fijadas en la suma de \$8.000.000, toda vez que se tuvo en cuenta el valor de la condena por pensión sanción a cargo de la UGPP, por valor total de \$156.391.515.08, menos los descuentos por salud e indemnización sustitutiva, más el tiempo transcurrido a lo largo del proceso, como sustento de su decir allegó la respectiva liquidación.

2. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la entidad demandada ha manifestado: que las costas señaladas en primera instancia están tasadas muy altas, sin que la actuación de la parte demandante haya generado algún tipo de gastos en el proceso, que además *“la entidad recibe dineros del erario”*.

3. CONSIDERACIONES

La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se adelanta en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del CGP. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto la entidad demandada, convocada al proceso resultó condenada.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y 7% d lo pedido.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

(....)”

Encuentra el despacho que lo que da origen a la liquidación de costas fue la sentencia número 089 del 03 de abril de 2019, Revocada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, en su decisión del 03 de diciembre de 2020, en la que se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 089 del 03 de abril de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar:

1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 02 de septiembre de 2013, y totalmente probada respecto a la pretensión relativa a la indemnización por despido sin justa causa.

2.- DECLARAR la ineficacia parcial del acuerdo de conciliación suscrito entre la señora CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA y el extinto TELECOM, el día 07 de febrero de 1995, respecto a la pensión sanción prevista en la Ley 100 de 1993.

3.- DECLARAR que la señora CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción, de que trata el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 que modificó el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

4.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a reconocer a la señora CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA, la pensión sanción, a partir del 20 de diciembre de 2006, en cuantía de \$564.477, y a pagar la suma de **\$88.124.155**, por concepto de mesadas pensionales causadas y no prescritas desde el 02 de septiembre de 2013 y liquidadas hasta el 30 de noviembre de 2020, a razón de 14 mesadas anuales, con la advertencia de que el valor de la mesada pensional para el año 2020, asciende a \$998.212.

5.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a pagar a favor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

de la señora CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del 03 de enero de 2017 y hasta la fecha en que se concrete su pago.

6.- AUTORIZAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a efectuar el correspondiente descuento con destino a Sistema de Seguridad Social en salud, sobre las mesadas retroactivas, salvo lo que corresponda por mesadas adicionales y las que a futuro se causen a favor de la señora CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA, así como el valor de \$4.668.713, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fuera reconocida por la entonces CAPRECOM.

SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de la UGPP y a favor de la promotora del litigio, fijense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Esta Sala debe señalar que a la actora en la sentencia antes enunciadas se le hace el reconocimiento de la pensión sanción, a partir del 20 de diciembre de 2006 y al haber prosperado la prescripción, se ordenó pagar la suma de **\$88.124.155**, por concepto de mesadas pensionales causadas y no prescriptas desde el 02 de septiembre de 2013 y liquidadas hasta el 30 de noviembre de 2020, a razón de 14 mesadas anuales, suma que actualizada por esta Corporación hasta el 31/03/2021, arroja un retroactivo de **\$93.459.419**, e intereses moratorios de **\$92.934.15**, para un total de **\$186.393.554**, a la cual se le debe hacer el descuento de **\$4.668.713**, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que le fuese reconocida por la entonces CAPRECOM; las que arroja el valor de la condena en \$181.331.287, menos descuentos por salud **\$9.508.354,80**, como se encuentra señalado en la liquidación que hace la A quo, arrojando un total de **\$172.216.486,00** que al aplicársele el 7.5%, se obtiene la suma de \$12.916.236.465, suma superior a la liquidada por la A-quo, queriendo decir que realmente no se aplicó el 7.5%.

Con base en lo anterior estima esta Corporación que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ello teniendo en cuenta no sólo la cuantía de la sentencia arriba determinada, sino otros aspectos, como la duración del proceso, el cual



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

fue instaurado el 19 de julio de 2017, concluyendo como ya se dijo con sentencia número 089 del 03 de abril de 2019, la cual fue apelada y revocada por el superior.

Cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, lo cual demuestra que la labor desarrollada y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas de la libelista en cuanto le fue concedido su derecho.

Precisado lo anterior, y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que evidentemente las agencias en derecho fijadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, se encuentran acorde con lo evidenciado en el proceso y que acabamos de citar en líneas anteriores, pues se estuvieron conformes o equitativamente fijadas, de conformidad a lo preceptuado en el Acuerdo No 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, trayendo como consecuencia que no se deban modificar.

Costas en esta instancia a cargo de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

Se anexa liquidación.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 434 del 26 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y a favor de la actora. Fijese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente de la referencia al juzgado de origen.

Se ordena notificar a las partes por estado.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

RAD. 002-2017-00579-02



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ANEXO

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	2-sep-2013
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-mar-2021

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	3-ene-2017
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-mar-2021
TOTAL MESES	51
TOTAL DIAS	1528

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mensualidad:	marzo de 2021
Interés Corriente anual:	26,12%
Interés de mora anual:	39,18%
Interés de mora mensual:	2,79%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
02/09/2013	30/09/2013	\$ 750.474	0,97	\$ 725.458	2,79%	1528	\$ 1.032.118
01/10/2013	31/10/2013	\$ 750.474	1	\$ 750.474	2,79%	1528	\$ 1.067.708
01/11/2013	30/11/2013	\$ 750.474	2	\$ 1.500.948	2,79%	1528	\$ 2.135.417
01/12/2013	31/12/2013	\$ 750.474	1	\$ 750.474	2,79%	1528	\$ 1.067.708
01/01/2014	31/01/2014	\$ 765.033	1	\$ 765.033	2,79%	1528	\$ 1.088.422
01/02/2014	28/02/2014	\$ 765.033	1	\$ 765.033	2,79%	1528	\$ 1.088.422
01/03/2014	31/03/2014	\$ 765.033	1	\$ 765.033	2,79%	1528	\$ 1.088.422
01/04/2014	30/04/2014	\$ 765.033	1	\$ 765.033	2,79%	1528	\$ 1.088.422



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

01/05/2014	31/05/2014	\$ 765.033	1	\$ 765.033	2,79%	1528	\$ 1.088.422
01/06/2014	30/06/2014	\$ 765.033	2	\$ 1.530.066	2,79%	1528	\$ 2.176.844
01/07/2014	31/07/2014	\$ 765.033	1	\$ 765.033	2,79%	1528	\$ 1.088.422
01/08/2014	31/08/2014	\$ 765.033	1	\$ 765.033	2,79%	1528	\$ 1.088.422
01/09/2014	30/09/2014	\$ 765.033	1	\$ 765.033	2,79%	1528	\$ 1.088.422
01/10/2014	31/10/2014	\$ 765.033	1	\$ 765.033	2,79%	1528	\$ 1.088.422
01/11/2014	30/11/2014	\$ 765.033	2	\$ 1.530.066	2,79%	1528	\$ 2.176.844
01/12/2014	31/12/2014	\$ 765.033	1	\$ 765.033	2,79%	1528	\$ 1.088.422
01/01/2015	31/01/2015	\$ 793.033	1	\$ 793.033	2,79%	1528	\$ 1.128.258
01/02/2015	28/02/2015	\$ 793.033	1	\$ 793.033	2,79%	1528	\$ 1.128.258
01/03/2015	31/03/2015	\$ 793.033	1	\$ 793.033	2,79%	1528	\$ 1.128.258
01/04/2015	30/04/2015	\$ 793.033	1	\$ 793.033	2,79%	1528	\$ 1.128.258
01/05/2015	31/05/2015	\$ 793.033	1	\$ 793.033	2,79%	1528	\$ 1.128.258
01/06/2015	30/06/2015	\$ 793.033	2	\$ 1.586.067	2,79%	1528	\$ 2.256.516
01/07/2015	31/07/2015	\$ 793.033	1	\$ 793.033	2,79%	1528	\$ 1.128.258
01/08/2015	31/08/2015	\$ 793.033	1	\$ 793.033	2,79%	1528	\$ 1.128.258
01/09/2015	30/09/2015	\$ 793.033	1	\$ 793.033	2,79%	1528	\$ 1.128.258
01/10/2015	31/10/2015	\$ 793.033	1	\$ 793.033	2,79%	1528	\$ 1.128.258
01/11/2015	30/11/2015	\$ 793.033	2	\$ 1.586.067	2,79%	1528	\$ 2.256.516
01/12/2015	31/12/2015	\$ 793.033	1	\$ 793.033	2,79%	1528	\$ 1.128.258
01/01/2016	31/01/2016	\$ 846.722	1	\$ 846.722	2,79%	1528	\$ 1.204.641
01/02/2016	29/02/2016	\$ 846.722	1	\$ 846.722	2,79%	1528	\$ 1.204.641
01/03/2016	31/03/2016	\$ 846.722	1	\$ 846.722	2,79%	1528	\$ 1.204.641
01/04/2016	30/04/2016	\$ 846.722	1	\$ 846.722	2,79%	1528	\$ 1.204.641
01/05/2016	31/05/2016	\$ 846.722	1	\$ 846.722	2,79%	1528	\$ 1.204.641
01/06/2016	30/06/2016	\$ 846.722	2	\$ 1.693.443	2,79%	1528	\$ 2.409.282
01/07/2016	31/07/2016	\$ 846.722	1	\$ 846.722	2,79%	1528	\$ 1.204.641
01/08/2016	31/08/2016	\$ 846.722	1	\$ 846.722	2,79%	1528	\$ 1.204.641
01/09/2016	30/09/2016	\$ 846.722	1	\$ 846.722	2,79%	1528	\$ 1.204.641
01/10/2016	31/10/2016	\$ 846.722	1	\$ 846.722	2,79%	1528	\$ 1.204.641
01/11/2016	30/11/2016	\$ 846.722	2	\$ 1.693.443	2,79%	1528	\$ 2.409.282
01/12/2016	31/12/2016	\$ 846.722	1	\$ 846.722	2,79%	1528	\$ 1.204.641
01/01/2017	31/01/2017	\$ 895.408	1	\$ 895.408	2,79%	1528	\$ 1.273.908
01/02/2017	28/02/2017	\$ 895.408	1	\$ 895.408	2,79%	1501	\$ 1.251.398
01/03/2017	31/03/2017	\$ 895.408	1	\$ 895.408	2,79%	1471	\$ 1.226.387
01/04/2017	30/04/2017	\$ 895.408	1	\$ 895.408	2,79%	1441	\$ 1.201.375
01/05/2017	31/05/2017	\$ 895.408	1	\$ 895.408	2,79%	1411	\$ 1.176.364
01/06/2017	30/06/2017	\$ 895.408	2	\$ 1.790.816	2,79%	1381	\$ 2.302.705
01/07/2017	31/07/2017	\$ 895.408	1	\$ 895.408	2,79%	1351	\$ 1.126.341
01/08/2017	31/08/2017	\$ 895.408	1	\$ 895.408	2,79%	1321	\$ 1.101.330
01/09/2017	30/09/2017	\$ 895.408	1	\$ 895.408	2,79%	1291	\$ 1.076.319
01/10/2017	31/10/2017	\$ 895.408	1	\$ 895.408	2,79%	1261	\$ 1.051.308
01/11/2017	30/11/2017	\$ 895.408	2	\$ 1.790.816	2,79%	1231	\$ 2.052.593
01/12/2017	31/12/2017	\$ 895.408	1	\$ 895.408	2,79%	1201	\$ 1.001.285
01/01/2018	31/01/2018	\$ 932.030	1	\$ 932.030	2,79%	1171	\$ 1.016.203
01/02/2018	28/02/2018	\$ 932.030	1	\$ 932.030	2,79%	1141	\$ 990.169
01/03/2018	31/03/2018	\$ 932.030	1	\$ 932.030	2,79%	1111	\$ 964.135
01/04/2018	30/04/2018	\$ 932.030	1	\$ 932.030	2,79%	1081	\$ 938.101
01/05/2018	31/05/2018	\$ 932.030	1	\$ 932.030	2,79%	1051	\$ 912.066
01/06/2018	30/06/2018	\$ 932.030	2	\$ 1.864.061	2,79%	1021	\$ 1.772.064
01/07/2018	31/07/2018	\$ 932.030	1	\$ 932.030	2,79%	991	\$ 859.998
01/08/2018	31/08/2018	\$ 932.030	1	\$ 932.030	2,79%	961	\$ 833.964
01/09/2018	30/09/2018	\$ 932.030	1	\$ 932.030	2,79%	931	\$ 807.929
01/10/2018	31/10/2018	\$ 932.030	1	\$ 932.030	2,79%	901	\$ 781.895
01/11/2018	30/11/2018	\$ 932.030	2	\$ 1.864.061	2,79%	871	\$ 1.511.722
01/12/2018	31/12/2018	\$ 932.030	1	\$ 932.030	2,79%	841	\$ 729.827
01/01/2019	31/01/2019	\$ 961.669	1	\$ 961.669	2,79%	811	\$ 726.173
01/02/2019	28/02/2019	\$ 961.669	1	\$ 961.669	2,79%	781	\$ 699.311



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

01/03/2019	31/03/2019	\$ 961.669	1	\$ 961.669	2,79%	751	\$ 672.449
01/04/2019	30/04/2019	\$ 961.669	1	\$ 961.669	2,79%	721	\$ 645.587
01/05/2019	31/05/2019	\$ 961.669	1	\$ 961.669	2,79%	691	\$ 618.724
01/06/2019	30/06/2019	\$ 961.669	2	\$ 1.923.338	2,79%	661	\$ 1.183.725
01/07/2019	31/07/2019	\$ 961.669	1	\$ 961.669	2,79%	631	\$ 565.000
01/08/2019	31/08/2019	\$ 961.669	1	\$ 961.669	2,79%	601	\$ 538.138
01/09/2019	30/09/2019	\$ 961.669	1	\$ 961.669	2,79%	571	\$ 511.276
01/10/2019	31/10/2019	\$ 961.669	1	\$ 961.669	2,79%	541	\$ 484.414
01/11/2019	30/11/2019	\$ 961.669	2	\$ 1.923.338	2,79%	511	\$ 915.103
01/12/2019	31/12/2019	\$ 961.669	1	\$ 961.669	2,79%	481	\$ 430.690
01/01/2020	31/01/2020	\$ 998.212	1	\$ 998.212	2,79%	451	\$ 419.173
01/02/2020	29/02/2020	\$ 998.212	1	\$ 998.212	2,79%	421	\$ 391.290
01/03/2020	31/03/2020	\$ 998.212	1	\$ 998.212	2,79%	391	\$ 363.407
01/04/2020	30/04/2020	\$ 998.212	1	\$ 998.212	2,79%	361	\$ 335.524
01/05/2020	31/05/2020	\$ 998.212	1	\$ 998.212	2,79%	331	\$ 307.641
01/06/2020	30/06/2020	\$ 998.212	2	\$ 1.996.425	2,79%	301	\$ 559.517
01/07/2020	31/07/2020	\$ 998.212	1	\$ 998.212	2,79%	271	\$ 251.875
01/08/2020	31/08/2020	\$ 998.212	1	\$ 998.212	2,79%	241	\$ 223.993
01/09/2020	30/09/2020	\$ 998.212	1	\$ 998.212	2,79%	211	\$ 196.110
01/10/2020	31/10/2020	\$ 998.212	1	\$ 998.212	2,79%	181	\$ 168.227
01/11/2020	30/11/2020	\$ 998.212	2	\$ 1.996.425	2,79%	151	\$ 280.688
01/12/2020	31/12/2020	\$ 998.212	1	\$ 998.212	2,79%	121	\$ 112.461
01/01/2021	31/01/2021	\$ 1.014.184	1	\$ 1.014.184	2,79%	91	\$ 85.931
01/02/2021	28/02/2021	\$ 1.014.184	1	\$ 1.014.184	2,79%	61	\$ 57.602
01/03/2021	31/03/2021	\$ 1.014.184	1	\$ 1.014.184	2,79%	31	\$ 29.273
MESADAS				\$ 93.459.419	INTERESES		\$ 92.934.135

RETROACTIVO	\$ 93.459.419
INTERESES	\$ 92.934.135
TOTAL	\$ 186.393.554

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA
2006	4,48%	\$ 564.477
2007	5,69%	\$ 589.766
2008	7,67%	\$ 623.323
2009	2,00%	\$ 671.132
2010	3,17%	\$ 684.555
2011	3,73%	\$ 706.255
2012	2,44%	\$ 732.599
2013	1,94%	\$ 750.474
2014	3,66%	\$ 765.033
2015	6,77%	\$ 793.033
2016	5,75%	\$ 846.722
2017	4,09%	\$ 895.408
2018	3,18%	\$ 932.030
2019	3,80%	\$ 961.669
2020	1,60%	\$ 998.212
2021		\$ 1.014.184



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 45

Audiencia pública número: 529

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el auto número 2044 del 14 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

señora MONICIA RUGELES VESGA contra la sociedad COLPENSIONES, PORVENIR S.A.,
y PROTECCION S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. en contra del auto interlocutorio 2044 del 14 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de **\$5.634.104.00**.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, considerando que las mismas deben ser revocadas. Que de conformidad al Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículos 2º y 5º, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta la pretensión principal consistía en la *“declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...”*, señalando que las agencias en derecho impuestas en primera instancia resulta elevado, que el proceso fue radicado en noviembre de 2019, culminando su trámite en un año y siete meses.

CONSIDERACIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión, que la pretensión principal consistía en la “*declaratoria de ineficacia de traslado*”, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.

La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se adelanta en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del CGP. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto las entidades que administran el régimen pensional, convocadas al proceso, negaron el traslado de régimen al accionante, el cual culminó con sentencia favorable en primera instancia y modificada en segunda por el Superior.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 154 del 24 de julio de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la cual se declara la ineficacia del traslado que hizo la demandante al régimen de ahorro individual administrado inicialmente por COLMENA hoy PROTECCION S.A. y de los posteriores traslados entre fondos realizados a HORIZONRE hoy PORVENIR S.A., como consecuencia ordena a PORVENIR S.A. a trasladar COLPENSIONES los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y gastos de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

administración. Ordena a COLPENSIONES aceptar el traslado de la demandante juntos con los rubros indicados, y confirmada en providencia número 133 del 3 de junio de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Cali.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era el TRASLADO de REGIMEN, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, fecha en que se emitió la sentencia de segundo grado, es en valor de \$908.526, por su parte la juzgadora de primer grado, impuso como costas \$1.000.000, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón a la procuradora judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad Social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 19 de noviembre de 2019, es decir, hace dos (2) años. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 2044 del 14 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MONICA RUGELES VESGA

Correo electrónico: monica.rugeles@grupoprodeco.com.co

APODERADO: MANUEL LATORRE NARVAEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Correo electrónico: Manuel.latorre@tgconsultores.net

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: JORGE ENRIQUE FONG LEDEZMA
Correo electrónico:
www.rstasociados.com.co

DEMANDADO. PROTECCION S.A.
APODERADO: JULIANA CASTRILLON BERMUDEZ
Correo electrónico:
roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

PORVENIR S.A.
APODERADA: CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ
Correo electrónico: ccano@godoycordoba.como notificaciones@godoycordoba.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

RAD. 003-2019-00656-02



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 45

Audiencia pública número: 530

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto número 1752 del 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor GILDARDO MUÑOZ QUINTERO contra PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

1. ASUNTO A DECIDIR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto interlocutorio 1752 del 27 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de **\$3.817.052**.

Adujo la juzgadora al momento de resolver el recurso de reposición, que en la sentencia número 117 del 4 de mayo de 2019, proferida en primera instancia se dispuso en el numeral octavo lo siguiente *“COSTAS a cargo de la demandada PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. ESP, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.800.000”*, Seguidamente el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, en providencia número 79 del 22 de abril de 2021, modificó el numeral primero y confirmó en todo lo demás la sentencia apelada. Señala la A quo, que el superior no se refirió a la fijación de costas y agencias en derecho tasadas en primera instancia, que bajo tales consideraciones no repone el Auto que aprobó la liquidación de costas.

2. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora ha manifestado: que en el presente asunto al momento de revisar las Costas o Agencias en Derecho, se debe tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de los proceso, como está consagrado en el Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, disposición que se encontraba vigente para la fecha en que se radicó el proceso de la referencia, que la condena en costas de primera instancia no tuvo en cuenta que las condenas superan los *“OCHENTA MILLONES DE PESOS, esto es una vez se liquidan los conceptos ordenados por la señora Juez”*, que además se tenga en cuenta la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, que las condenas impuestas obligan a que la demandada pague a favor del petente todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir así como el pago de aportes a la seguridad social integral, autorizando los descuentos a que haya lugar, desde el 10 de diciembre de 2014, sobre la base del salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, liquidación que reitera asciende a más de *“OCHENTA MILLONES DE PESOS”*, que con base en el Acuerdo antes enunciado, el mismo permite la aplicación del 10% del valor de la condena.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

3. CONSIDERACIONES

La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte actora **está llamada a prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se adelanta en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del CGP. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto la sociedad demandada, convocada al proceso resultó condenada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

(ii). De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 117 del 14 de mayo de 2019, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE FUERO DE SALUD O ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA frente a la pretensión de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y COBRO DE LO NO DEBIDO, con relación a la pretensión de despido injusto propuesta por la demandada PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P y NO PROBADO los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor GILDARDO MUIÑOZ QUINTERO y la sociedad PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P. existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 31 de octubre de 2011, respecto del cual obra como mera intermediaria la EMPRESA DE SEVICIOS TEMPORALES DINAMICOS S.A.S. LIQUIDADA, entre el 31 de octubre de 2011 y el 10 de diciembre de 2014.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

TERCERO: ORDENAR a la sociedad demandada PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P., proceda al REINTEGRO inmediato del señor GILDARDO MUÑOZ QUINTERO, a un cargo de condiciones similares a las cuales tenía al momento de terminación el 10 de diciembre de 2014, y que sea compatible con sus condiciones actuales de salud, atendiendo en todo caso las especiales recomendaciones médicas dadas por los médicos tratantes o especialistas en salud ocupacional, declarándose que no hubo solución de continuidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la sociedad demandada PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P. a reconocer y pagar al señor GILDARDO MUÑOZ QUINTERO, todos los salarios y todas las prestaciones sociales legales dejadas de percibir, así como el pago de los aportes a la seguridad social integral, autorizando los descuentos a que haya lugar, desde el 10 de diciembre de 2014, fecha del despido hasta su reintegro efectivo a la empresa, sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

QUINTO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE COBERTURA EN CASO QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD, para la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SEXTO: ABSOLVER a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de las pretensiones incoadas en su contra con ocasión del llamamiento en garantía.

SEPTIMO ABSOLVER a PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.SP. de las demás pretensiones elevadas por el señor GILDARGO MUÑOZ QUINTERO”.

Decisión de la cual conoció esta Corporación, y en providencia número 79 del 22 de abril de 2021, señaló:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

“PRIMERO.- DECLARAR no probada las excepciones de inexistencia de contrato y nexo laboral, pago de las obligaciones laborales, y de inexistencia de fuero de salud estabilidad laboral reforzada, y probadas las demás excepciones propuestas por la parte pasiva

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 117 del 14 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor del promotor del litigio. Fijese las agencias en derecho en esta instancia, en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Es claro, entonces, que el proceso de la referencia se han realizado condenas de tipo pecuniario y obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, esto, es, “...fuero de salud estabilidad laboral reforzada” como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo esta Sala no se pronunciara sobre esta pretensión por cuanto no fue objeto de apelación por la parte actora.

Con respecto a las pretensiones de tipo pecuniario reconocidos al actor, esta Corporación al momento de realizar las operaciones matemáticas, las hace con base en la condena impuesta a la sociedad demanda la cual arroja **\$70.964.601**; a partir del 10 de diciembre de 2014 y liquidadas hasta el 22 de abril de 2021, sin tener en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha antes enunciada hasta el momento de su pago; en primera instancia se liquidó como agencias en derecho la suma de \$2.800.000, lo anterior significa



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

que las mismas no se encuentran ajustadas a la realidad del proceso sin que ello signifique que deba aplicarse el máximo previsto en la norma, y que se cita en el mencionado Acuerdo, razón por la cual, se fijarán el equivalente al 7.5% sobre los valores liquidados, esto es sobre **\$70.964.601**, arrojando la suma de **\$5.322.346**, como **agencias en derecho de primera instancia**, y las de segunda instancia se fijaron en \$1.817.052, las cuales se mantendrán al no haber sido objeto de estudio, arrojando en total en condena en costas la suma de **\$7.139.398,00**.

Se anexa liquidación.

Con base a lo anterior estima esta Corporación que le asiste razón al procurador judicial de la parte actora, en la apelación presentada pues si tenemos en cuenta no solo la cuantía de la sentencia arriba determinada, sino otros aspectos, la duración del proceso, el cual fue instaurado el 06 de septiembre de 2016, es decir, hace más de cinco (5) años. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo al demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a modificar la decisión de primera instancia.

No puede pasar por alto esta Corporación, en recordar a la A quo, lo señalado en el Código General del Proceso, en el artículo 366 No. "...5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...*", esto es, que el monto de las agencias en derecho se controvierten a través del recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, y en el presente caso la inconformidad fue respecto a las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

Sin costas en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral primero del auto interlocutorio No.1752 del 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, DECLARAR fundada la apelación a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. En consecuencia, FIJAR por agencias en derecho en la primera y segunda instancia, en favor del demandante y a cargo de PROMOAMBIENTAL S.A. E.S.P., la suma de **\$7.139.398,00.**, valor con el que se entiende aprobada la liquidación de las costas al no estar acreditados otros gastos.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: GILDARDO MUÑOZ QUINTERO

APODERADO: YOJANIER GOMEZ MESA

Correo electrónico: www.pensionescali.com

DEMANDADO. PROMOAMBIENTAL VALLE S.A ESP

Correo electrónico: asisger@promoambientalvalle.com

APODERADA: ANA MARIA GONZALEZ ALVAREZ

Correo electrónico: asesjr@gmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

LLAMADA EN GARANTIA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO

Correo electrónico: servicio.cliente@laequidadseguros.coop

APODERADO: JUAN DAVID URIBE RESTREPO

Correo electrónico: David.uribe@laequidadseguros.coop

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

RAD. 018-2016-00781-02
ANEXO

PERIODO CAUSACION		DIAS LABORADOS	SMLMV	TOTAL SALARIOS
DESDE	HASTA			
10-dic-14	30-dic-14	21	\$ 616.000	\$ 431.200
1-ene-15	30-dic-15	360	\$ 644.350	\$ 7.732.200
1-ene-16	30-dic-16	360	\$ 689.455	\$ 8.273.460
1-ene-17	30-dic-17	360	\$ 737.717	\$ 8.852.604
1-ene-18	30-dic-18	360	\$ 781.242	\$ 9.374.904
1-ene-19	30-dic-19	360	\$ 828.116	\$ 9.937.392
1-ene-20	30-dic-20	360	\$ 877.803	\$ 10.533.636
1-ene-21	22-abr-21	112	\$ 908.526	\$ 3.391.830
TOTAL SALARIOS				\$ 58.527.226

PERIODO CAUSACION		DIAS LABORADOS	SMLMV	TOTAL CESANTIAS
DESDE	HASTA			



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

10-dic-14	30-dic-14	21	\$ 616.000	\$ 35.933
1-ene-15	30-dic-15	360	\$ 644.350	\$ 644.350
1-ene-16	30-dic-16	360	\$ 689.455	\$ 689.455
1-ene-17	30-dic-17	360	\$ 737.717	\$ 737.717
1-ene-18	30-dic-18	360	\$ 781.242	\$ 781.242
1-ene-19	30-dic-19	360	\$ 828.116	\$ 828.116
1-ene-20	30-dic-20	360	\$ 877.803	\$ 877.803
1-ene-21	22-abr-21	112	\$ 908.526	\$ 282.653
TOTALES AUXILIOS DE CESANTIAS				\$ 4.877.269

PERIODO CAUSACION		DIAS LABORADOS	CESANTIAS	TOTAL INTERESES
DESDE	HASTA			
10-dic-14	30-dic-14	21	\$ 35.933	\$ 252
1-ene-15	30-dic-15	360	\$ 644.350	\$ 77.322
1-ene-16	30-dic-16	360	\$ 689.455	\$ 82.735
1-ene-17	30-dic-17	360	\$ 737.717	\$ 88.526
1-ene-18	30-dic-18	360	\$ 781.242	\$ 93.749
1-ene-19	30-dic-19	360	\$ 828.116	\$ 99.374
1-ene-20	30-dic-20	360	\$ 877.803	\$ 105.336
1-ene-21	22-abr-21	112	\$ 282.653	\$ 10.552
TOTALES INTERESES DE LAS CESANTIAS				\$ 557.846

PERIODO CAUSACION		DIAS LABORADOS	SMLMV	TOTAL PRIMAS DE SERVICIO
DESDE	HASTA			
10-dic-14	30-dic-14	21	\$ 616.000	\$ 35.933
1-ene-15	30-jun-15	180	\$ 644.350	\$ 322.175
1-jul-15	30-dic-15	180	\$ 644.350	\$ 322.175
1-ene-16	30-jun-16	180	\$ 689.455	\$ 344.728
1-jul-16	30-dic-16	180	\$ 689.455	\$ 344.728
1-ene-17	30-jun-17	180	\$ 737.717	\$ 368.859
1-jul-17	30-dic-17	180	\$ 737.717	\$ 368.859
1-ene-18	30-jun-18	180	\$ 781.242	\$ 390.621
1-jul-18	30-dic-18	180	\$ 781.242	\$ 390.621
1-ene-19	30-jun-19	180	\$ 828.116	\$ 414.058
1-jul-19	30-dic-19	180	\$ 828.116	\$ 414.058
1-ene-20	30-jun-20	180	\$ 877.803	\$ 438.902
1-jul-20	30-dic-20	180	\$ 877.803	\$ 438.902
1-ene-21	22-abr-21	112	\$ 908.526	\$ 282.653
TOTALES PRIMAS DE SERVICIO				\$ 4.877.269

PERIODO CAUSACION		DIAS LABORADOS	SMLMV	TOTAL VACACIONES
DESDE	HASTA			
10-dic-14	9-dic-15	360	\$ 689.455	\$ 344.728
10-dic-15	9-dic-16	360	\$ 737.717	\$ 368.859
10-dic-16	9-dic-17	360	\$ 781.242	\$ 390.621
10-dic-18	9-dic-19	360	\$ 828.116	\$ 414.058
10-dic-19	9-dic-20	360	\$ 877.803	\$ 438.902
10-dic-20	22-abr-21	133	\$ 908.526	\$ 167.825
TOTAL VACACIONES				\$ 2.124.991

SALARIOS	58.527.226,00
CESANTIAS	4.877.269,00



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS	557.846,00
PRIMA DE SERVICIOS	4.877.269,00
VACACIONES	2.124.991,00
TOTAL	70.964.601,00



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 45

Audiencia número: 525

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 074 del 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MADDY LUZ HERNANDEZ PATERNINA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

AUTO N° 185

Sería el caso entrar a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia antes mencionada, en la que se accedió



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

a las pretensiones incoadas por la señora MADDY LUZ HERNANDEZ PATERNINA, si no fuera porque nos encontramos frente a una nulidad insaneable por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo incoador, observa la Sala que las pretensiones de la demandante están orientadas a que le sea reliquidada su mesada pensional de vejez, aplicando para ello el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta además para la liquidación de su IBL el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral y en los últimos 10 años, según el que le sea más favorable, con la correspondiente indexación de las diferencias pensionales resultantes.

Efectuado el análisis de las documentales contenidas en la demanda, se tiene que el otrora ISS a través de la Resolución número 9713 del 27 de agosto de 2007, le reconoció la pensión de vejez a la aquí demandante, en aplicación del régimen pensional establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y su modificación contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, al acreditar un total de 7.915 días, equivalentes a 21 años, 11 meses y 25 días de servicios o 1.130 semanas entre el tiempo cotizado a cajas o fondos de previsión y las semanas válidamente cotizadas al ISS.

De igual forma se observa que se allegaron certificaciones electrónicas de tiempos laborados CETIL, expedidos por la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION y LA EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SINCELEJO ESP, los cuales dan cuenta que la señora MADDY LUZ HERNANDEZ PATERNINA, ha laborado en toda su vida para dichos entes públicos, resaltando que en también obra certificación expedida por dicha ESP, en la que consta que la demandante desempeñó su último cargo en tal entidad como Secretaria.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Dicho lo anterior, considera la Sala que es necesario definir la calidad de servidor público que ostentó la demandante, lo que conlleva a determinar la competencia para conocer de la presente acción.

Para lograr tal fin basta con remitirse a la mentada certificación que da cuenta que la señora HERNANDEZ PATERNINA, laboró hasta el 30 de noviembre de 2004, desempeñando el cargo de Secretaria, por lo que no cabe la menor duda que de ostento la calidad de empleada pública, al haber estado ligado por una relación de servicio público o de derecho público, a no ser que haga parte de la excepción relativa a que hubiese desarrollado labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, correspondiéndole en ese caso demostrar a la promotora del litigio que era trabajadora oficial, y en virtud del principio de la carga de la prueba, acreditar indubitablemente que su labor estaba relacionada con el mantenimiento de obras o que ejerció funciones de servicios generales.

Por ende, y conforme al mentado cargo desarrollado por la demandante, es claro que no desarrolló tales tareas relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas, por consiguiente la calidad que ostentó es de empleada pública, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, el cual prevé que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 2º del C. P. T. y de la S.S., modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Así las cosas, se colige que la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, influyen en el conocimiento previo que se le debe dar a los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, pues en estos casos la competencia para conocer de los mismos radica en la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo ha precisado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver conflictos de competencia sobre el particular, para lo cual se puede observar entre otras providencias la de fecha 8 de octubre de 2014, radicación **11001010200020140189800**, presentándose así una causal de nulidad insubsanable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual señala:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1.- Cuando el juez actuó en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia”

Las anteriores razones resultan ser más que suficientes para declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y ordenar la remisión del expediente a la oficina de reparto de los juzgados administrativos de esta ciudad.

DECISION

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de decisión laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del presente proceso desde el auto admisorio número 002 del 14 de enero de 2021, por falta de competencia, por las razones vertidas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad e infórmese la decisión al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: MADDY LUZ HERNANDEZ PATERNINA
APODERADO: CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY
acesolucioneslegales@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LINA PAOLA GAVIRIA PEREA
linapaogp@gmail.com
www.worldlegalcorp.com

Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Clara Leticia Niño Martínez

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 009-2021-00003-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JANETH GUZMAN CARDONA
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LA AFILIACION DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-001-2021-00344-01**

AUTO N° 1455

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de febrero de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JANETH GUZMAN CARDONA
Correo electrónico: janeguzca@hotmail.com
APODERADA: ANA MARIA SANABRIA OSORIO
Correo electrónico: ana.sanabri@comomepensiono.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: WENDY VIVIANA GONZALEZ
Correo electrónico: wgonzalez@mejiayasociados.com

DEMANDADO. PROTECCION S.A.
APODERADA: MARWIL ANDREA GARCES GALLEGO
Correo electrónico: Andrea_gallego@hotmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLENIA DIAZ GONZALEZ
DDO: UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA.
TEMA. CONTRATO LABORAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-002-2016-00222-01**

AUTO N° 1465

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de febrero de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: CLENIA DIAZ GONZALEZ

APODERADO:: JUAN PABLO PAZ ROJAS

Correo:

joyspez@hotmail.com

DEMANDADO: UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA

APODERADA: ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE HURTADO

Correo:

ADRIANA.AGUIRRE@AECONSULTORES.COM.CO

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAMON ANTONIO BECERRA GUERRERO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A
TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LA AFILIACION DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-002-2018-00214-01**

AUTO N° 1456

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de febrero de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: RAMON ANTONIO BECERRA GUERRERO
Correo electrónico: ramon_becerra@hotmail.com
APODERADA: MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO
Correo electrónico: mariacgrajalesc@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADO: YANIER ARBEY MORENO HURTADO
Correo electrónico:
YAMOHUR@HOTMAIL.COM

DEMANDADO. PROTECCION S.A.
APODERADA: CAROLINA PUERTA POLANCO
Correo electrónico: carolinapuerta.abogada@gmail.com



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA HURTADO MANRIQUE
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A
TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LA AFILIACION DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-004-2019-00226-01**

AUTO N° 1457

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de febrero de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: MARGARITA HURTADO MANRIQUE
Correo electrónico: margatitica123@gmail.com
APODERADO: JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ
Correo electrónico: jaimееcheverri@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO
Correo electrónico:
ALVAROSALAZAR1807@GMAIL.COM

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADO: ORLIN DAVID CAICEDO RODRIGUEZ
Correo electrónico:

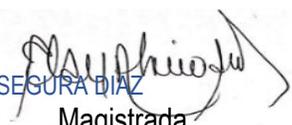


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

DAVIDCAICEDOR67@GMAIL.COM

DEMANDADO: PROTECCION S.A.
APODERADO: DANIELA QUINTERO LAVERDE
Correo electrónico:
daniela.quintero@llamasmartinezabogados.com.co

CUMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR HUGO MURILLO CORDOBA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LA AFILIACION DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-005-2019-00135-01**

AUTO N° 1458

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de febrero de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MURILLO CORDOBA

Correo electrónico: vihumuco60@hotmail.com

APODERADA: KAREN CRUZ ESCOBAR

Correo electrónico:

KAREN_PUREZA@HOTMAIL.COM

DEMANDADO. COLPENSIONES

APODERADA: DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA

Correo electrónico:

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADA: ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO
Correo electrónico:
abogados@lopezasociados.net

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA SOLEDAD VILLAREAL MARQUEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LA AFILIACION DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-006-2020-00119-01**

AUTO N° 1459

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de febrero de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: MARGARITA SOLEDAD VILLAREAL MARQUEZ
APODERADA: ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA
Correo electrónico: annyjulieth81@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: CAROLINA ZAPATA BELTRAN
Correo electrónico:

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADA: ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO
Correo electrónico:
abogados@lopezasociados.net



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTORIA RENTERIA GAMBOA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LA AFILIACION DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-007-2021-00302-01**

AUTO N° 1460

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de febrero de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: VICTORIA RENTERIA GAMBOA
Correo electrónico: victoriarenteriagamboa@gmail.com
APODERADO: RODRIGO CID ALARACON LOTERO
Correo electrónico: rcaabogados2000@gmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: DANNA SATIZABAL PERLAZA
Correo electrónico:
www.worldlegalcorp.com

DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
APODERADA: DILMA LINETH PATIÑO IPUS
Correo electrónico: linethpatino@hotmail.com



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA MARCELA BERMEO PENAGOS
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LA AFILIACION DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-008-2021-00246-01**

AUTO N° 1461

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de febrero de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA BERMEO PENAGOS
Correo electrónico: cbermeopenagos@gmail.com
APODERADO: MANUELLATORRE NARVAEZ
Correo electrónico: Manuel.latorre@tgconsultores.net

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL
Correo electrónico:
Correo electrónico: www.rstasociados.com.co

DEMANDADO. PORTECCION S.A.
APODERADA: CAROLINA PUERTA POLANCO
Correo electrónico:

CAROLINAPUERTA.ABOGADA@GMAIL.COM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA PILAR ROJAS ROJAS
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A.
TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LA AFILIACION DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-008-2021-00284-01**

AUTO N° 1462

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de febrero de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: MARIA PILAR ROJAS ROJAS
Correo electrónico: mrojasro@bancolombia.com.co
APODERADA: ANA MARIA SANABRIA OSORIO
Correo electrónico: ana.sanabria@comomepensiono.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADO: EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ
Correo electrónico:
EJ.JURIDICO@HOTMAIL.COM

DEMANDADO. PROTECCION S.A.
APODERADA: CAROLINA PUERTA POLANCO
Correo electrónico:
CAROLINAPUERTA.ABOGADA@GMAIL.COM



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADA: DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO
Correo electrónico:
www.godoycordoba.com

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**